

lante el testimonio para que mejore la apelacion; pero si á pesar de no prevenirlo la Ley, se hubiese hecho en el juzgado inferior á continuacion del testimonio, no deberá repetirse. Si despues del emplazamiento, y dentro de su término, no comparece el apelado, seguirá la instancia su curso notificándose en estrados las providencias, como antes hemos dicho. No puede tener en este caso lugar la acusacion de rebeldía al apelante para que se declare desierto el recurso, toda vez que, segun el art. 72 ya citado, trascurrido el término de veinte dias sin haberse mejorado la apelacion, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de declaracion alguna; y como se habrá llevado á efecto, no es de interés del apelado el averiguar si el apelante ha hecho ó no uso del recurso.

Es de notar que no se haya consignado aquí una disposicion igual á la del art. 1043: á pesar de ello, por analogía y de conformidad con lo que hasta ahora se ha practicado, el apelante podrá separarse del recurso en cualquier estado de la segunda instancia, pagando todas las costas. Para tenerlo por separado será necesario que presente poder especial el procurador, ó que el mismo interesado suscriba el escrito en que se separe y se ratifique en él, segun ordena dicho artículo. Como el apelado tiene derecho á adherirse á la apelacion (art. 844 y 855), y á examinar si es bastante el poder presentado, será conveniente y justo oírle antes de resolver sobre ello, y así se practica generalmente. Por la misma razon que no se forma apuntamiento para declarar desierta la apelacion, tampoco deberá formarse cuando, al comparecer el apelante; solicite que se le tenga por separado del recurso, y el relator dará cuenta de palabra con arreglo al artículo 85.

Dúdase si esta solicitud podrá deducirse ante el Juez de primera instancia, antes de que se remitan los autos á la Audiencia. Siguiendo la opinion mas autorizada, en nuestro concepto, y la mas equitativa, puesto que evita gastos y dilaciones, creemos con los ilustrados autores de la *Enciclopedia española de derecho y administracion* (1) que "cuando el apelante presente el escrito de desistimiento antes de la remesa de los autos; el Juez debe dar traslado al contrario, y si éste se conforma, debe suspender su envío, declarar sin efecto la apelacion, y proceder á la ejecucion de la sentencia. Mas si el apelado no se conforma con el desistimiento, entonces la apelacion debe seguir su curso, y remitirse los autos segun corresponda al Tribunal superior." Cualquier obstáculo que pudiera ofrecer el rigor de los principios, se supera con la conformidad de las partes. Es sensible, sin embargo, que la nueva Ley no haya decidido este punto de controversia.

Recordaremos, por último, que antes de estos procedimientos, ó en lugar de ellos puede el apelante en su caso entablar cualquiera de los recursos que permiten los artículos 73, 74 y 75, para que se declare admitida en ambos efectos la apelacion que lo haya sido en uno solo, ó para que se admita la que ha sido denegada. Véanse los comentarios de dichos artículos.

## ARTICULO 840.

Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á las partes para que instruyan sus Letrados, si la providencia apelada fuere interlocutoria, aun cuando sea de las que causan estado.

## ARTICULO 841.

Esta entrega deberá hacerse por un término, que no podrá bajar de seis dias ni pasar de quince, y que señalará el Tribunal teniendo en cuenta para ello el volumen de los autos.

1. Artículo APELACION del tomo 3º.

## ARTICULO 842.

El término que se señale es prorrogable, si el Tribunal creyere haber justa causa para ello, siempre dentro del límite fijado en el artículo anterior.

## ARTICULO 843.

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que crean deben hacerse en él.

## ARTICULO 844.

En este escrito deberá tambien el apelado adherirse á la apelacion en los extremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial.

Ni antes ni despues podrá usarse de este remedio,

## ARTICULO 845.

En los casos en que el apelado se adhirió á la apelacion, deberá acompañar con su escrito una copia de él en papel comun, que se entregará al apelante.

## ARTICULO 846.

Devueltos que sean los autos por el apelado, se pasarán al Ministro ponente por igual término que se haya otorgado á las partes.

## ARTICULO 847.

Al devolverlos, deberá informar á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidas por las mismas partes.

## ARTICULO 848.

Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes hayan solicitado, se mandarán traer los autos á la vista.

Segun hemos indicado en el comentario anterior, ordénase en los artículos preinsertos el procedimiento que ha de seguirse en las apelaciones de providencias interlocutorias, aun cuando sean de las que causan estado. Estas palabras del artículo 840 evidencian que se comprenden en su disposicion, no solamente las providencias interlocutorias de que habla el art. 65, sino tambien las definitivas de artículos ó incidentes, ó sentencias interlocutorias, como las llama el artículo 67; todas, menos las sentencias definitivas que ponen fin al pleito, ya se haya admitido la apelacion en ambos efectos, ya en uno solo, lo mismo que antes se practicaba.

El procedimiento que se establece es breve y sencillo, cual conviene á la cuestion incidental que se debate, y análogo, ó mas bien, igual en su esencia al marcado en el art. 69 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, que venia observándose con arreglo á lo mandado en Real decreto de 8 de Octubre de 1835. Se fija dicho procedimiento con bastante claridad y precision en los nueve artículos preinsertos, lo cual nos escusa el reproducirlos para evitar repeticiones innecesarias. Nos concretaremos, por tanto, á las novedades que se introducen y á los puntos que puedan ofrecer alguna dificultad.

El término por el que han de entregarse á las partes los autos, con el apuntamiento, que antes no podia exceder de nueve dias, ahora se fija de seis á quince dias (art. 841.) Para señalarlo, no solo deberá tener en cuenta la Sala el volumen de los autos, como



dice dicho artículo, sino también la importancia y dificultad de la cuestión. Empezará á correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande la entrega, sin contarse los días feriados (arts. 25 y 26.) Para otorgar la próroga que permite el art. 842, se tendrá presente como ampliación ó esplicación del mismo, lo que ordena el 27 (véase con su comentario.) Los autos se entregarán primero al apelante y despues al apelado; y si ambas partes hubiesen apelado, se les comunicarán por el órden que se observó en la primera instancia.

La novedad mas importante que se establece es la contenida en el art. 843 respecto á la obligación que se impone á las partes de manifestar, bajo la firma de letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que crean deben hacerse en él. Al comentar el art. 105, que contiene igual disposición, hemos espuesto su objeto y conveniencia, y los límites á que ha de circunscribirse el escrito: véase por tanto en el tomo 1º

El remedio de adherirse el apelado á la apelación interpuesta por su adversario para aprovecharse de sus efectos, aunque no consignado en nuestras leyes, estaba admitido en la práctica, si bien ésta no era uniforme respecto al término dentro del cual debía utilizarse. La nueva Ley no debía prescindir de prestar su sanción expresa á un remedio, que se funda en razones muy atendibles de conveniencia y de justicia: no sería equitativo que el que se conforma con la sentencia, no porque la considere justa ó enteramente favorable á sus pretensiones, sino para evitarse los gastos y consecuencias de una segunda instancia, se viese privado de la facultad de combatirla y de pedir su reforma en lo que le sea perjudicial, cuando se le obligue á seguir dicha segunda instancia con peligro de perder en ella las ventajas que obtuvo en la primera y que sin duda le decidieron á callar. Y al permitirse dicho recurso por el art. 844 en las apelaciones de sentencias interlocutorias, y por el 855 en las de definitivas, se ha seguido, respecto al término para interponerlo, la práctica mas autorizada y general.

Previénese en aquel, para el caso de que tratamos en este comentario, que debe hacerse uso precisamente de dicho remedio en el escrito en que el apelado manifieste su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que crea convenientes, único escrito que se permite en esta clase de apelaciones, y *no antes ni despues*. Si se interpusiese antes, el Tribunal deberá repeler el escrito mandando que se haga uso de ese derecho á su tiempo; y si despues, deberá acordar que no há lugar á tal pretension; en uno y otro caso sin oír á la otra parte. El buen órden y la naturaleza de estos procedimientos exigen que la adhesión á la apelación se haga en ellos por medio de otrosí en el antedicho escrito, espresando los extremos de la sentencia á que se contraiga, pero sin entrar en razonamientos, que deben reservarse para el acto de la vista. En tal caso el apelado debe acompañar con su escrito una copia de él en papel comun, suscrita por el procurador como todas las de esta clase, cuya copia ha de entregarse al apelante (art. 845) para que en el acto de la vista pueda presentarse preparado á impugnar tal pretension.

Nótese que, según las palabras terminantes del art. 844, el apelado ha de adherirse á la apelación en los extremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial, lo cual evidencia que solo debe hacerse uso de este remedio cuando la sentencia contenga varios extremos, unos favorables y otros adversos á cada una de las partes, y también cuando se hayan omitido en ella declaraciones incidentales, como las relativas al pago de costas, frutos, daños ó perjuicios. Cuando contenga solo un extremo, no tiene necesidad el apelado de adherirse á la apelación para pretender lo que le convenga, oponiéndose á la pretension de su contrario: la adhesión será necesaria para pedir la revocación de aquellos extremos, de que no se alzó el apelante por serle favorables.—El apelado adquiere el derecho de hacer uso de este remedio por el hecho de haber interpuesto el

apelante el recurso de alzada, y como nadie puede ser privado de un derecho que le concede la ley sin ser oído, por esto dijimos al final del comentario anterior, que cuando éste se separe ó desista de la apelación, debe darse audiencia á aquel para que manifieste su conformidad, sin la cual no deberá accederse á tal pretension (1.) Toda esta doctrina es también aplicable al art. 855.

Lo que se ordena en los arts. 846 y 847 respecto al Ministro ponente no puede ofrecer dificultad; es una consecuencia del principio consignado en el 36 y 37, cuyo comentario podrá consultarse. Y en cuanto al 848 solo creemos necesario advertir, que los autos han de traerse á la vista con citación de las partes. Según los principios que rigen en nuestro procedimiento, la citación es indispensable para toda resolución definitiva, y esta es la práctica general, á pesar de que ha hecho caso omiso de ella el citado artículo. La vista se celebrará en la forma que previenen los artículos 861 y siguientes, cuyas disposiciones, lo mismo que la del 865 relativa á la sentencia, aunque colocadas despues del procedimiento para las apelaciones de sentencias definitivas, no pueden menos de aplicarse también al caso de que tratamos.

Concluiremos manifestando que en las apelaciones de sentencias interlocutorias no procede el recibimiento á prueba: ahora, lo mismo que en la práctica antigua, han de resolverse *por espediente*, ó por sus mismos méritos: no de otro modo puede interpretarse el silencio de la Ley sobre este punto. Y no se alegue en contrario, como razón de analogía, el que se permite la prueba en la segunda instancia de los interdictos y del juicio ejecutivo (arts. 764 y 1006), cuyo procedimiento es igual al presente, pues no existe tal analogía en razón á que allí se trata de una sentencia definitiva resolutoria de la cuestión principal, y aquí solo de una interlocutoria que decide á lo mas un incidente. Podrán, sí, presentarse antes de la citación para la vista documentos con el juramento correspondiente, y exigirse confesiones judiciales, en la forma que lo permiten los artículos 866 y 867, porque estos medios de prueba son permitidos en cualquier estado del juicio antes de dicha citación (arts. 276 y 292), y así se practica.

## ARTICULO 849.

*Si la providencia apelada fuere definitiva, se entregarán los autos al apelante para espresar agravios de ella por un término que no podrá bajar de ocho días ni pasar de veinte y señalará el Tribunal con presencia del volumen de los autos.*

## ARTICULO 850.

*El término que se señale es prorogable, si el Tribunal lo creyere justo, siempre dentro del límite referido por punto general.*

## ARTICULO 851.

*Cuando la entidad y complicación del negocio lo requieran, y la espresión de agravios no se haya verificado dentro de los veinte días por causas no imputables al apelante, podrá el Tribunal, constando esto, concederle otros diez días mas para hacerlo.*

## ARTICULO 852.

*Del escrito de agravios se dará traslado al apelado por el mismo término concedido al apelante al hacerle entrega de los autos.*

Puede consultarse, sobre las dudas que ocurran en esta materia, la *Enciclopedia española de derecho y administración*, cap. 4º del artículo APELACION en el tomo 3º, con cuya doctrina estamos conformes.



## ARTÍCULO 853.

Este término es prorogable por las mismas causas y de igual manera que quedan prevenidas en los artículos 850 y 851.

## ARTÍCULO 854.

Con la contestación presentará el apelante copia de ella en papel común, la cual se entregará al apelante.

## ARTÍCULO 855.

En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación en los extremos en que crea perjudicial la sentencia.

Ni antes ni despues podrá usar de este remedio.

## ARTÍCULO 856.

En los casos en que el apelado se adhirió al recurso, no se acompañará la copia prevenida en el art. 854, y del escrito de contestación se dará traslado al apelante.

## ARTÍCULO 857.

La contestación de éste deberá limitarse á lo que haya sido objeto de la adhesión, y de ella acompañará copia en papel común, que se entregará al apelado.

## ARTÍCULO 858.

En los escritos de espresión de agravios y de contestación manifestarán las partes su conformidad con el apuntamiento del Relator, ó las reformas ó adiciones que á su juicio deban hacerse en él.

Estos artículos y los siguientes ordenan con bastante claridad y precision el procedimiento de la segunda instancia en las apelaciones de providencias definitivas, como las llama el art. 849, aplicando esta denominación á las sentencias que deciden la cuestion principal debatida en el pleito. (Véase la clasificación de las providencias en el comentario del art. 20.) La nueva Ley ha seguido tambien en este procedimiento la práctica antigua con ligeras modificaciones, siendo las mas importantes la de reducir á uno los dos escritos que antes se permitian á cada parte (1), y las que son consecuencia del establecimiento de los Ministros ponentes. Vamos á esponer en este comentario dicho procedimiento en su primer período, ó sea en la parte relativa á la discusion escrita, que es la que se comprende en los artículos preinsertos, pudiendo verse su complemento hasta dictar sentencia en los siguientes.

Ya hemos visto en el art. 837 y su comentario, que luego que se presente el apelante se han de pasar los autos al relator para la formación del apuntamiento. Formado este, el escribano de Cámara dará cuenta á la Sala, la cual, con arreglo á lo que preceptúa el art. 849, mandará que se entreguen ó comuniquen los autos con el apuntamiento al apelante, para la alegación de agravios, por un término que no podrá bajar de ocho dias ni pasar de veinte, el que se señalará en la misma providencia, con presencia del volumen de los autos; como dice dicho artículo, y atendiendo tambien á la entidad y complicación de las cuestiones, por lo que ordena el 851. En la jurisprudencia antigua eran seis los dias que se concedian para estos escritos. Cuando dicho término no haya sido concedido por entero, deberá prorogarse si lo pide el apelante, hasta los veinte dias (art. 850). Tambien á su solicitud podrá el Tribunal concederle diez dias mas, prorogándolo de consiguiente hasta treinta dias, cuando lo requieran la entidad y complica-

1 Ley 1ª, tit. 15, lib. 11, Novísima Recopilación.

ción del negocio, y siempre que conste que no ha podido alegarse de agravios dentro de los veinte dias por causas no imputables al apelante (art. 851). Se deja al prudente arbitrio de los Tribunales la apreciación de estas causas, que han de alegarse en el escrito en que se solicite la próroga, sin necesidad de justificarlas, segun se practica. Téngase presente que todas esas prórogas han de pedirse antes de que venza el término primeramente concedido, como se ordena en el art. 27, cuya disposición general es aplicable en todos sus extremos al caso presente lo mismo que las de los artículos 25 y 26 (véanse con sus comentarios). El escrito pidiendo próroga ha de firmarse solamente por el procurador (número 5º del artículo 19).

En el escrito de alegación de agravios, llamado tambien antes de mejora de apelación (1), ha de espresar el apelante los que en su concepto le irroga la sentencia apelada y las razones que tenga para solicitar su revocación y enmienda, esponiendo con claridad y precision los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye, sin necesidad de numerarlos, puesto que no lo ordena la Ley ni está admitido en la práctica, á pesar de que seria muy conveniente para mayor claridad del debate, y para que el Tribunal pueda apreciarlos mejor en los resultandos y considerandos del fallo. Cuando solo se haya apelado de parte de la sentencia del inferior, se pedirá la revocación en la parte apelada, y su confirmación en los demás extremos. Todo esto ha de hacerse con moderación y sin faltar al decoro y consideraciones debidas al Juez que dictó la sentencia, como encargaban nuestras antiguas leyes (2).

Con dicho escrito podrá y aun deberá presentar el apelante los documentos de fecha posterior á las alegaciones en primera instancia, y aquellos de que jure no haber tenido antes conocimiento (véase el art. 867 y su comentario). Tambien podrá alegar los hechos nuevos conducentes al pleito, y los anteriores de que hasta entonces no hubiese tenido conocimiento, y respecto de los cuales permite el recibimiento á prueba el artículo 869, en cuyo comentario esplicaremos las circunstancias que deben concurrir en esos hechos para que sea permitida su alegación y su prueba. Por medio de otrosies deberá espresarse en el mismo escrito la conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que deban hacerse en él (art. 858); pedirse que se reciba el pleito á prueba cuando puede otorgarse segun el art. 869 antes citado; y acusar la rebeldía al apelado que no haya comparecido, solicitando que sigan los autos su curso haciéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal (art. 838).

Del escrito de agravios ha de darse traslado al apelado por un término, igual al concedido primeramente al apelante para alegarlos, cuyo término puede prorogarse por las mismas causas y tiempo, y en la misma forma que antes hemos espuesto respecto de este (arts. 852 y 853). En su virtud, presentará el apelado su contestación dentro de dicho término, pudiendo acompañar documentos y alegar nuevos hechos en la propia forma que hemos dicho anteriormente respecto del apelante. Por medio de otrosies ha de espresar tambien, lo mismo que éste, su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas que á su juicio deban hacerse (art. 858), y solicitar, si le conviene, el recibimiento á prueba en los casos del art. 869, ú oponerse á él cuando lo haya solicitado sin razon la otra parte. Y ha de acompañarse además con este escrito copia de él en papel común suscrita por el procurador, la cual se ha de entregar al apelante (art. 854), á fin de que le sirva de instrucción para el acto de la vista, á no ser que el apelado se adhirió á la apelación, en cuyo caso no debe presentar dicha copia (art. 856).

Puede en efecto el apelado adherirse á la apelación respecto de los extremos en que

1. Véase lo que sobre esto hemos dicho en el tomo 1º.

2. Ley 26, tit. 23, Part. 3ª; y 24, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.



le sea perjudicial la sentencia, lo que ha de hacer precisamente en el escrito de contestacion al de agravios, y no antes ni despues (art. 855). Véase cuanto hemos dicho sobre este remedio en el comentario anterior, á lo que solo tenemos que añadir, que en el presente caso, á la vez que el apelado espondrá lo conveniente para demostrar la justicia de la sentencia del inferior en la parte que le favorezca, la combatirá en lo que le perjudique, y concluirá solicitando su confirmacion en aquella parte, y su revocacion y enmienda en esta. Del escrito en que se haga uso de este remedio ha de conferirse traslado al apelante, el cual debe limitarse en su contestacion á lo que haya sido objeto de la adhesion (arts. 856 y 857), sin entrar en los demás estremos de la sentencia, cuyo debate por escrito ha quedado ya determinado. Tambien contestará en su caso á la pretension del apelado sobre recibimiento á prueba. De dicha contestacion del apelante ha de entregarse copia al apelado, que á este fin debe acompañar aquel, estendida en papel comun (art. 857), y suscrita por su procurador como todas las copias de esta clase. La ley no fija término para dicho traslado, que deberá por tanto señalar el Tribunal dentro de los límites marcados anteriormente para los escritos de alegacion de agravios y su contestacion, teniendo en cuenta que el defensor de la parte tenia ya hecho el estudio de los autos.

Cuando el apelado, sin adherirse á la apelacion, haya solicitado el recibimiento á prueba, deberá oírse al apelante sobre esta pretension, á cuyo incidente, cualquiera que sea la parte que lo promueva debe darse la sustanciacion que espondremos en el comentario del art. 870.

Queda así terminado el debate por escrito, y en este estado deben pasarse los autos al ponente, como diremos en el siguiente comentario.—Cuando no haya comparecido el apelado, se hará lo que hemos dicho en el comentario del art. 838.

## ARTICULO 859.

*Presentada la contestacion, se pasarán los autos al Ministro ponente.*

## ARTICULO 860.

*Devueltos que sean por este, y habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones de las pedidas por las partes que la Sala hubiere creído procedentes, se mandarán traer á la vista citadas las mismas partes.*

Presentada la contestacion del apelado al escrito de agravios, ó la del apelante á la de aquel cuando se haya adherido á la apelacion, debe acordar la Sala que se pasen los autos al Ministro ponente. Aunque al ordenarlo así el art. 859 nada dice respecto al término de esta comunicacion, debe entenderse por un término igual al que se haya otorgado á las partes, como espresamente lo ordena para otro caso idéntico el 846. Dicha disposicion es una consecuencia del principio consignado en el art. 36, segun el cual para cada pleito se ha de nombrar un Ministro ponente, por turno riguroso entre los que compongan la Sala con exclusion del presidente de ella. Segun la práctica mas general, este nombramiento se hace en la primera providencia en que se manda pasen los autos al ponente, asentándolo además en el libro de turnos de esta clase que se lleva en cada Sala.

Cuando los litigantes no hayan solicitado el recibimiento á prueba, y estén conformes con el apuntamiento, luego que el ponente devuelva los autos, debe acordar la Sala, con arreglo á lo que prescribe el art. 860, que se traigan á la vista citadas las partes

para sentencia, teniéndolas por conformes con el apuntamiento. Pero si no media esta conformidad, y la Sala despues de oír sobre ello al ponente (núm. 1º del art. 37), estima procedentes todas ó algunas de las reformas ó adiciones pedidas por las partes, acordará que se practiquen, pasándose los autos al relator con este objeto, y hecho, se dictará la providencia antedicha llamando los autos para la vista con citacion y por relator. Y en el caso de que alguna de las partes haya solicitado el recibimiento á prueba, se hará lo que diremos en el comentario del art. 870, donde espondremos tambien la sustanciacion posterior á este trámite.

## ARTICULO 861.

*Las vistas de los pleitos se verificarán por riguroso orden de antigüedad, bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala.*

## ARTICULO 862.

*Los señalamientos para ellas se verificarán sin necesidad de solicitud de las partes.*

## ARTICULO 863.

*Si por ocupaciones de la Sala ó de los Letrados se transfiriere á otro dia cualquier vista, no por ello se alterará el orden establecido mas que lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas antes posible.*

## ARTICULO 864.

*Las vistas se verificarán hablando en primer lugar el Letrado defensor del apelante; en seguida el del apelado, y á ambos será permitido rectificar equivocaciones ó restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.*

Establécese en estos artículos el orden que ha de guardarse en las vistas de las segundas instancias, tanto en las apelaciones de providencias interlocutorias, como en las de sentencias definitivas, pues á unas y otras son aplicables. Los arts. 861 y 863 ordenan sustancialmente lo mismo que el 38 y 39, añadiendo que el presidente de la Sala haga guardar *bajo su responsabilidad* el orden ó turno riguroso de los señalamientos para la vista: véase, pues, el comentario de estos dos artículos y del 40, que tambien ha de tenerse presente.

Como las vistas han de verificarse por el orden riguroso de antigüedad, previene el art. 862 que los señalamientos para ellas se verifiquen sin necesidad de solicitud de las partes, cuando les toque el turno. Todos los señalamientos han de escribirse por el ponente en el libro que á este fin debe llevarse en cada Sala, indicando el negocio con espresion de las partes y del relator, como previene el art. 34 de las Ordenanzas de las Audiencias. En algunas de estas siguiendo la práctica antigua fundada en dicho artículo de las Ordenanzas, el escribano de Cámara pone en los autos certificacion del señalamiento verificado con referencia al asiento hecho en el libro antedicho, y en seguida lo notifica á los procuradores de las partes; pero en otras, además de dicho asiento, se estiende en los autos la providencia de la Sala señalando el dia para la vista. Esta práctica nos parece la mejor, como menos espuesta á equivocaciones y mas conforme al espíritu de la Ley y á la naturaleza de los procedimientos, y es tambien la que se sigue en el Tribunal Supremo de Justicia.

El art. 864 sanciona lo mismo que venia observándose en la práctica: en las vistas ha de hablar en primer lugar el letrado defensor del apelante; en seguida el del apela-